

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE

NEYDIS CENIT SANCHEZ CUADRADO

DEMANDADO

PEDRO NEL LOPEZ MOLINA, OSCAR JAVIER BOLAÑOS
LEIVA, COLOMBIANA DE TANQUES LTDA HOY
COLTANQUES S A S

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

1100131030252017()906 00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTA D.C.

RAD No. 11001310302520170090600

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., a favor de la parte demandante en un 70%, así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 8.000.000,00
Agencias en derecho apelacion auto	
Arancel Judicial	
Pago correo certificado y arancel	\$ 121.600,00
Póliza judicial	\$ 4.582.207,00
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (IIPP) FL 536 C1	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
SUBTOTAL	\$ 12.703.807,00
SUBTOTAL 70% CONDENA DEMANDADOS	\$ 8.892.664,90

MÁS AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA CONDENA DEMANDADO COLTANQUES S.A.S.	\$ 3.000.000,00
TOTAL CONDENA PARTE DEMANDADA	\$ 11.892.664,90

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022).

La Secretaria,


KATHERINE STEPANIAN LAMY

30 JUN 2022

A despacho con lg. costas

381

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 1100131030 25 2017 00906 00.

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$11.892.664,90.

Notifíquese.

El Juez,

JAIMÉ CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy **05 JUL 2022**

La Sria. _____

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Recurso Proceso 11001310302520170090600 -Coltanques

Adriana Molina <adriedmol@gmail.com>

Vie 8/07/2022 10:34 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: mongoley321@hotmail.com <mongoley321@hotmail.com>; josejairopulidopulido@gmail.com
<josejairopulidopulido@gmail.com>; lopezsoto.alvaro@yahoo.com <lopezsoto.alvaro@yahoo.com>; Juridica
<juridica@coltanques.com.co>

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de NEYDYS SANCHEZ CUADRADO y otros contra COLTANQUES SAS y otros - Radicado: 11001310302520170090600

Asunto: Recurso reposición y subsidio de apelación Auto liquidación costas

En mi calidad de apoderada especial de **COLTANQUES SAS** reconocida para actuar, dentro del proceso de la referencia y conforme con el numeral quinto del artículo 366 del CGP, me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas del 1° de julio de 2022**, conforme al memorial adjunto en dos folios.

Dando aplicación a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el CGP se remite copia del presente memorial a las demás partes del proceso y a los correos electrónicos registrados en el plenario

Cordialmente,



ADRIANA E. MOLINA
Lawyer Partner
M&M CONSULTORES ABOGADOS SAS
TRANSPORTE - COMERCIAL - ADUANAS - SEGUROS -
SIPLAFT - SARLAFT - SAGRILAFT - PTEE/COSO – PESV
Cra. 96 G No. 22M-19 Barrio Rubí. Fontibón. Bogotá PBX (601) 6418601. Celular:
3164462532 - www.mymintegral.com

M&M CONSULTORES ABOGADOS SAS, como responsable del tratamiento de datos personales y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.25.3.1 sobre políticas de tratamiento de la información del Decreto 1074 de 2015, adopta y hace público a todos los interesados la política, el aviso de privacidad, sus derechos y formas de hacer reclamaciones respecto de la protección de datos personales. Los reclamos, peticiones; el ejercicio de los derechos de titulares de la información pueden ser dirigidos al correo electrónico adriedmol@gmail.com, o a la dirección Cra. 96 g 22 m 19 de la ciudad de Bogotá.

Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

Por la Exigencia, la Excelencia; - No me imprimas si no es necesario.

Bogotá, Julio de dos mil veintidós (2022)

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual de NEYDYS SANCHEZ CUADRADO y
otros contra COLTANQUES SAS y otros
Radicado: 11001310302520170090600
Asunto: Recurso reposición y subsidio de apelación Auto
liquidación costas**

En mi calidad de apoderada especial de **COLTANQUES SAS** reconocida para actuar, dentro del proceso de la referencia y conforme con el numeral quinto del artículo 366 del CGP, me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas del 1° de julio de 2022** notificado por estados del 5 de julio del mismo año, por las siguientes razones:

El numeral 7° del artículo 365 CGP establece que:

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones

La liquidación que aprueba el Despacho no se hizo por separado para los demandantes como lo dispone el numeral séptimo sin que la norma traiga consigo una solución ante esta omisión como la consagra el numeral 6° para los litigantes que deban pagar las costas cuando el juez no los condena en proporción a su interés en el proceso.

Ahora bien, se condena por agencias en derecho en primera instancia a la máxima condena posible (8 S.M.L.M.V) y también en segunda instancia, (3 S.M.L.M.V) cuando el proceso se extiende por casi cinco años, en el que hubo tres diferentes jueces, un auto que decretó el desistimiento tácito, aunque recurrido exitosamente, un año ocho meses en labores de notificación a los demandados, otro año de pandemia, un año más aproximadamente de trámite de apelación bajo la égida del Decreto 806 de 2020 (escritural), nula oposición por parte de todos los demás demandados, (lo que se refiere a Coltanques se ventilará en el escenario



judicial correspondiente) todo lo cual no consulta los criterios para la fijación de las agencias y la labor jurídica desarrollada.

Por lo anterior, las condena en agencias en Derecho no puede llevarse al máximo límite y amerita reducirse.

PETICION

Ruego al señor Juez Reponer el auto de fecha **1° de julio de 2022**, y en su lugar disminuir el monto allí reflejado y en caso negativo se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la cra 96 g 22 m 19 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico adriedmol@gmail.com

Sírvase proveer en derecho,

Atentamente



ADRIANA EDITH MOLINA
C.C. 35533601 de Facatativá
T.P. No. 210.704 del C.S. de la J



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00906 00 (C-1).**

Téngase en cuenta que la parte demandante presentó ante el Superior, revocatoria al poder otorgado al abogado Víctor Julio Leyton Sáenz, y confirió mandato al togado José Ricardo Camelo García (cd. 2), por lo que se reconoce personería a este último como mandatario judicial del extremo demandante.

Ahora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de la demandada COLTANQUES S.A.S., contra el auto de fecha 01 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

1. Como fundamentos de su inconformidad sostuvo, en síntesis, que el despacho no realizó la liquidación de forma separada, para cada uno de los demandantes, por lo que no se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 7 del artículo 365 del C. G. del P. Además, que se condenó en agencias en derecho en primera instancia a 8 SMLMV, y en segunda instancia a 3 SMLMV, correspondiendo al límite máximo posible, sin tenerse en cuenta los criterios para la fijación de las mismas, por lo que dichos montos deben reducirse.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora manifestó que la liquidación de costas se realizó mediante auto del 28 de febrero de 2022, por lo que al ser presentado el recurso de reposición el 08 de julio de este año, este se encuentra extemporáneo.

Frente al argumento de la recurrente sostuvo que, en este asunto siempre ha concurrido un único apoderado judicial para todos los demandantes, por lo que no existen más mandatarios a quien reconocer los gastos del proceso y las agencias en derecho. Adicionalmente, que la demandada confunde los procesos de única instancia, con aquellos que contienen pretensiones pecuniarias y los que no, precisando que, al ser este litigio de mayor cuantía, la condena debe hacerse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, como fue hecho por el juzgado, por lo que solicito la negación del recurso, al considerar que el auto atacado de profirió en legal forma.

3. En punto a esas alegaciones, es menester hacer el estudio respectivo sobre las normas que regulan la fijación de agencias en derecho.

Indica el artículo 366 del Código General del Proceso que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Y para objetar las agencias o los rubros que compone la liquidación de las agencias en derecho se hará a través del recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas (numeral 5º art. 366 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior, de entrada debe decirse que no le asiste razón a la parte actora al manifestar que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, pues la liquidación efectuada por la secretaría del juzgado el 28 de febrero de 2022, fue aprobada en auto del 01 de julio del año en curso, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, y contra dicho proveído se interpuso la censura el 08 de julio, es decir, dentro del término legal (art. 318 C. G. del P.), tornándose procedente su estudio.

En relación con los reparos de la recurrente, en cuanto sostiene en primera medida, que, la liquidación de costas debió hacerse de manera separada para cada uno de los demandantes conforme lo establece el numeral 7 del artículo 365 del C. G. del P, habrá de decirse que dicho argumento no está llamados a prosperar por las siguientes razones:

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (art. 361 ib.). Por su parte, las agencias en derecho han sido definidas como *“...una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa*

legal de los intereses dentro de un trámite judicial, **en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**".¹(Se destacó)

A su turno, el numeral 7 del artículo 365 del C. G. del P. establece *"Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones."*

Precisado lo anterior, observa esta judicatura que en este asunto la parte demandante, aunque está integrada por varias personas, todas se encuentran representadas por un único apoderado, por lo que no se trata de varios litigantes como lo aduce la recurrente, sino de una única representación judicial, quien ha sufragado los gastos del proceso, y a quien le corresponde su reconocimiento, así como el de las agencias en derecho; sin que se adviertan gastos incurridos de manera separada por las personas que integran el extremo activo, pues estas no acudieron al proceso de forma aislada, sino de manera conjunta. Por lo tanto, al tratarse de una única parte litigante, la liquidación de costas es solo una, como en efecto lo hizo la secretaría del despacho.

Conviene además precisar que la parte demandante, beneficiada con la condena en costas, no encontró reparo en que la liquidación se hubiera realizado de manera conjunta y homogénea para todo ese extremo del proceso, por lo que ninguna repercusión negativa sobrevendría frente a la obligada a responder por su pago, por el hecho de haberse efectuado la liquidación de costas en la forma como se hizo, ciertamente porque para su pago solo se atendería al valor total determinado en la liquidación, respecto de todos los beneficiados con dicha condena.

El segundo argumento de la recurrente se contrae a que, se debe reducir el monto fijado por concepto de agencias en derecho, tanto en primera como en segunda instancia, pues fueron señaladas en el tope máximo posible, sin tenerse en cuenta los criterios para la fijación de las mismas.

Frente a ello, pasará el Despacho a analizar si en este caso le asiste razón a la recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de

¹ ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". Consejo Superior de la Judicatura.

las agencias en derecho por el monto que legalmente corresponde, o en caso contrario, denegar la reposición. Veamos:

ALFREDO MANUEL TARRA SÁNCHEZ, MAXIMA ANTONIA ROSSO MACHADO, PETRONA IGNACIA MACHADO ORTEGA, YENIS DEL CARMEN TARRA ROSSO, YUDIS TARRA ROSSO, ARNOBIS TARRA ROSSO, JANER DAVID TARRA LÓPEZ, YARLIDES DEL CARMEN TARRA DE LA HOZ, YUMIR JUDITH TARRA DE LA HOZ, ELDA MARÍA TARRA DE LA HOZ, y NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO en nombre propio y en representación de su menor hija ADRY VANESSA TARRA SÁNCHEZ, presentaron demanda verbal de mayor cuantía contra OSCAR JAVIER BOLAÑOS LEIVA, PEDRO NEL LÓPEZ MOLINA y COLTANQUES S.A.S., estableciendo como pretensiones que se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables del accidente de tránsito en el que falleció ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (q.e.p.d.), y se les condene al pago de \$213.981.549,00, por concepto de indemnización por perjuicios materiales, \$590.173.600,00, por perjuicios morales y \$157.543.400,00, por daños a la vida en relación.

Notificados los convocados, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito, defensas que fueron declaradas imprósperas en sentencia del 03 de diciembre de 2020, proferida por este despacho, en donde además se declaró civil y solidariamente responsables a los demandados por los daños causados a los demandantes, y se les condenó al pago de las sumas allí indicadas por dichos perjuicios; asimismo, se condenó en costas a la pasiva, a favor de la actora, pero solo en el 70% de lo que resultara liquidado, fijando como agencias en derecho la suma de \$8.000.000,00.

La anterior decisión fue objeto de apelación, que fue estudiada y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, Corporación que en sentencia de segundo grado del 11 de febrero de 2022, resolvió revocar el numeral 4 del fallo y confirmar en lo demás, la sentencia primigenia, modificando la cuantía de la indemnización por perjuicios morales. Asimismo, condenó a la recurrente COLTANQUES S.A.S. en costas, señalando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00.

Posteriormente, la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas, misma que fue aprobada en auto del 01 de julio de 2022, por valor total de \$11.892.664,90 (fol. 380 y 381)

En ese orden de ideas, pronto se advierte que no se incurrió en yerro alguno al momento de fijar las agencias en derecho, toda vez que la suma reconocida a favor de la parte demandante, se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido acuerdo es claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia se deben liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 3% y el 7.5% **de lo pedido**; y en segunda instancia, **entre 1 y 6 S.M.M.L.V.** En ese sentido, se le precisa al recurrente, que de acuerdo con las pretensiones pecuniarias de la demanda, y las sumas reconocidas en la sentencia, las agencias señaladas en primera instancia, en cuantía de \$8.000.000,00, se encuentran, incluso por debajo de ese límite mínimo, máxime si se tiene en cuenta que la condena en costas fue hecha por el 70% de lo liquidado; sin embargo, dicha estimación se hizo teniendo en cuenta los criterios de naturaleza, complejidad del asunto, la duración del proceso y la actividad procesal desplegada por los litigantes, aplicando la regla establecida en el párrafo 3º del mencionado acuerdo, en el sentido que, *“a mayor valor menor porcentaje”*.

Por su parte, al fijación de las agencias realizada por el Superior fue de \$3.000.000,00 (3 SMLMV), que se encuentra por debajo del límite máximo establecido en la normativa antes citada.

Por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que la fijación de las agencias en derecho se hizo por el tope máximo permitido, pues como quedó claro, dicha condena se ajustó a derecho, teniendo en cuenta los límites y criterios establecidos por el legislador para su tasación, sin que el auto que aprobó su liquidación contenga error alguno.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho confirmará la decisión objeto de censura, y por ser procedente, concederá la alzada ante el superior en el efecto diferido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º artículo 366 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 01 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto diferido, atendiendo lo antes expuesto. Por secretaria, remítase copia digital de la actuación ante dicha Corporación. (Numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P).

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c454077993d756cec774926e3c4de4d2f18c1087b29ce901ca23d8976b21f2
Documento generado en 13/12/2022 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023

TRASLADO No. 001/T-001

PROCESO No. 11001310302520170090600

Artículo: 326

Código: Código General del Proceso

Inicia: 22 de febrero de 2023

Vence: 24 de febrero de 2023